

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00357

Al reunir la demanda de tutela los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por LINA CONSTANZA MEJÍA HERNÁNDEZ con C.C 1059811351, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

SEGUNDO. CORRER traslado al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por el término de dos (2) días, para que se pronuncie sobre las pretensiones y hechos de la tutela.

TERCERO. TENER como prueba los documentos aportados con la demanda.

CUARTO. NEGAR la medida provisional solicitada por no ajustarse a lo ordenado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹.

QUINTO. NOTIFICAR esta determinación a las partes en los términos del artículo 16 ibidem.

El Juez,



LUIS GUILLERMO SALAS VARGAS.

T.4

¹ La Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 estableció los presupuestos concurrentes para la procedencia de la medida provisional en la acción de tutela: *periculum in mora* (el riesgo sobreviniente que pueda transformar en tardío el fallo) y *fumos boni iuris* (el derecho invocado tenga veracidad en cuanto a la afectación). Elementos que no se vislumbran en la presente medida, pues la situación de la accionante puede esperar los diez días que ordena la ley para darle trámite a la presente acción, sin que el fallo resulte tardío.